

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-09-1930

Título: SOBRE INCOMPATIBILIDAD DE EMPLEOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05839

Publicada el: 27-09-1930

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Servidores públicos, Empleados públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.818

Rollo: 95

Posición: 756



GACETA OFICIAL

Año XXVII

PANAMÁ, SÁBADO 27 DE SEPTIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5839

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
DANIEL BALLE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 19 N.º 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.
RICARDO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.
NICOLAS VICTORIA J.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.
MANUEL E. MELO
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida B.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
CARLOS ICAZA A.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N.º 20.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 2ª de 1930, de 26 de Septiembre, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.....	20475
Ley 3ª de 1930, de 27 de Septiembre, sobre incompatibilidad de empleos.....	20475

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 177, de 23 de Septiembre de 1930	20476
Resolución número 178, de 23 de Septiembre de 1930	20476

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMIO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de patente de invención.....	20476
Solicitud de registro de patente de invención.....	20476
Solicitud de registro de patente de privilegio.....	20477
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	20477
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	20477
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	20477
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	20478

Avisos Oficiales.....	20478
Edictos.....	20478

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

F. CHIARI.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 26 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 3ª DE 1930

(DE 27 DE SEPTIEMBRE)

sobre incompatibilidad de empleos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Ninguna persona podrá percibir sueldo o asignación del Tesoro Nacional, del Tesoro Municipal o de cualesquiera otros fondos públicos, sino en virtud de nombramiento hecho y comunicado en forma legal.

Se exceptúan únicamente los jornaleros al servicio de la Nación o de los Municipios o de otras entidades públicas cuyo salario no exceda de dos balboas y medio por día (B. 2.50).

Artículo 2º Ninguna persona podrá devengar más de dos sueldos de un mismo tesoro o de distintos tesoros o fondos públicos, a menos que se trate de los siguientes casos:

- a) Los profesionales que desempeñan sus funciones (por el sistema de horas) en establecimientos de educación, siempre que tales funciones no intervengan con otros servicios durante las horas de despacho obligatorio, de que trata el artículo 795 del Código Administrativo.
- b) Los profesionales que prestan servicios por el sistema de horas en clínicas o dispensarios, siempre que tales servicios no intervengan con el desempeño de otros a que están obligados según el artículo 795 del Código Administrativo.
- c) Aquellos otros empleados que devengan un sueldo no mayor de setenta y cinco balboas (B. 75.00).

Artículo 3º Ningún empleado público de ningún orden podrá celebrar por sí o por interpuesta persona contratos con el Gobierno Nacional o con los Municipios o con otras entidades públicas, aceptar trasposos de los mismos ni ser tenido como postor en licitaciones de la misma naturaleza.

Los contratos que se celebren o que se traspasen en desacuerdo con lo que aquí se dispone, no tendrán valor alguno.

Artículo 4º Los empleados de Hacienda o de los Municipios o de otras entidades públicas que ordenen o autoricen pagos en desacuerdo con las disposiciones de la presente ley, serán personalmente responsables de esas erogaciones.

Artículo 5º Ningún empleado o funcionario público en su carácter de comerciante podrá participar en las ganancias sobre ventas de efectos o servicios que se le presten a la Nación.

Artículo 6º Ningún empleado público percibirá dinero del erario en concepto de viáticos, en comisión oficial, sino únicamente a base de cuentas de gastos pormenorizados.

Artículo 7º Quedan expresamente derogadas todas las dis-

PODER LEGISLATIVO

LEY 2ª DE 1930

(DE 26 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que desde el mes de marzo de 1930 los ingresos del Tesoro han descendido considerablemente, mientras las erogaciones han continuado siendo las mismas, y se han venido produciendo así déficits mensuales de alguna consideración; y

Que es de urgente necesidad dictar una medida que suspenda inmediatamente todas aquellas erogaciones que no sean de imprescindible necesidad para el servicio público.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que suspenda indefinidamente, hasta tanto se expida la Ley de Presupuestos, todos aquellos gastos que no sean de imprescindible necesidad para el servicio público, como los siguientes:

- a) Construcción de líneas telefónicas y telefónicas;
- b) Apertura y pavimentación de calles;
- c) Reparación y pintura de edificios públicos;
- d) Viáticos que no sean absolutamente indispensables;
- e) Subvenciones, suscripciones de periódicos, publicaciones, compra de muebles, libros y revistas;
- f) El personal de las Legaciones y Consulados que el Poder Ejecutivo estime conveniente, siempre que no se resientan sustancialmente tales servicios nacionales; y
- g) Sueldos por servicios eventuales devengados de conformidad con contratos o sin ellos, que no hayan sido autorizados por la Ley, y en general todos aquellos gastos de personal y material, que no sean indispensables para el servicio público.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

posiciones legales que establezcan o consignen excepciones a las reglas contenidas en la presente ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

F. CHIARI.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Septiembre 27 de 1930.
Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 177

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 177.—Panamá, 23 de Septiembre de 1930.

En memorial del 29 de Abril último solicita Manuel Guerra que el Poder Ejecutivo reconsidere y revoque la Resolución número 74 del 8 del mes citado, recaída en una controversia sostenida por él con Ramón Serrano, vecino del Distrito de David, sin aportar pruebas que puedan fundamentar la expresada demanda. Alega el postulante que trancó el callejón a que se refiere la Resolución recurrida por orden del Alcalde, pero ni el Alcalde está facultado para dar dicha orden fuera de juicio ni consta en el expediente que la hubiera dado realmente. También afirma Guerra que la servidumbre en disputa no es de uso visible, y nada más errado que esa afirmación, pues según el mismo Guerra, se trata de un callejón que él trancó por orden del Alcalde, considerando que la expresada servidumbre no es ya necesaria. Además, el hecho que dió lugar a esta controversia fue el encierro del expresado callejón, y es deber de la Policía reponer las cosas al estado que tenían antes de que dicho encierro se consumara, como se ordenó en la Resolución ejecutiva número 74 del 8 de Abril del corriente año.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Estarse a lo decidido ya en este asunto.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALEN.

RESOLUCION NUMERO 178

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 178.—Panamá, 23 de Septiembre de 1930.

En memorial del 1º de Agosto de 1929 solicitó Cecilio González al Alcalde de David que le diera la protección necesaria para poderse trasladar de un predio que posee en la Isla de Bóquita en el Distrito de David a otro que tiene en la misma Isla, pasando por una finca que entre dichos dos inmuebles posee el señor Leonardo de Gracia. Para sostener esta petición alega el postulante que el aludido terreno del señor de Gracia está sujeto desde 1921 a una servidumbre a favor de sus dos predios en referencia.

Previos los trámites de un juicio civil de Policía, el nombrado Alcalde declaró que "el camino que actualmente usa Cecilio González a través de la propiedad de Leonardo de Gracia, en la Isla de Bóquita, es una servidumbre legal que el primero puede

usar libremente", e impuso a las partes la pena de prestar fianza recíproca de guardar paz, temiendo que ocurrieran desavenencias graves entre ellos. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia por el Gobernador de Chiriquí.

No satisfecho de Gracia con los hechos expuestos, ha pedido al Poder Ejecutivo que avoque el conocimiento de este asunto para que revise el fallo de última instancia, a lo cual se ha accedido. Para decidir este asunto se tiene en cuenta que la Policía únicamente puede conocer de aquellos negocios de carácter civil detallados en el libro tercero del Código Administrativo, de tal suerte que, en materia de servidumbre de tránsito sólo le es dable intervenir en los casos definidos en el Parágrafo IV del Capítulo II del expresado Libro. Dicho Parágrafo contempla únicamente los tres casos siguientes de servidumbre necesarias o de hecho:

1º Cuando un predio se halle destituido de toda comunicación con el camino público.

2º Cuando una finca, por su situación topográfica, obstruya el paso a los bosques y campos de carácter comunes; y

3º La servidumbre de tránsito establecidas de hecho a la promulgación del Código Administrativo, reconocidas por éste.

Ahora bien, el caso de Cecilio González, según queda descrito, no está comprendido en ninguno de los que acaban de especificarse, por cuyo motivo no es de competencia de la Policía.

Por otra parte, precisa considerar que las tierras ocupadas por González así como las poseídas por de Gracia son baldías no adjudicables y que ninguno de los dos ha presentado título alguno que acredite sus derechos sobre las indicadas tierras, conforme lo requiere el artículo 1743 del Código Administrativo para poder obtener protección de la Policía.

Cabe observar igualmente que en este caso se ha impuesto a las partes una pena sin haberlas oído ni vencido en juicio, lo que es contrario a la Constitución y a la ley.

Por los motivos que anteceden,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 41 del 31 de Marzo último, del Gobernador de Chiriquí, dictada en este asunto, así como la del Alcalde de David a que aquella misma resolución se refiere.

Quedan a salvo los derechos que pudieren tener las partes para que los hagan valer ante el Poder Judicial.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALEN.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, José Rafecas Puig, socio-gerente de la razón social "Anchisi Rafecas & Roig," de Barcelona, España, de tránsito en esta ciudad, solicito de usted, para que de acuerdo con el artículo 1988 del Código Administrativo, se expida a favor de la sociedad que represento patente de invención por cinco (5) años, sobre un invento o mejora que consiste "en la fabricación de alpargatas de lona, con suela de caucho regenerado, cuyo cosido con la tela es hecho por la parte interior, quedando por lo tanto la costura o cosido invisible en la cara exterior de la suela".

Acompaño los requisitos exigidos por la ley.

Panamá, 15 de Septiembre de 1930.

José Rafecas Puig.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 16 de Septiembre de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de

transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se concederá la patente solicitada.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que acompaño, suplico a usted se sirva ordenar el registro, previa las formalidades del caso, de una patente de invención que se relaciona con una máquina para partir nueces para romper la cáscara de la nuez, a favor de la "Clinton Burgess Repp", domiciliada en la avenida Park, Plainfield, condado de Unión, Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

El término de registro debe ser por diez años, y se funda en el Artículo 1988 del Código Administrativo.

Acompaño el poder que me faculta